

TRABAJO FIN DE MÁSTER



Universidad de Alcalá

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

**(RELIGIOUS FREEDOM IN DEPARTMENT CENTERS FOR
MINORS)**

TRABAJO REALIZADO POR: TANIA RODRÍGUEZ CEBRIÁN

DIRIGIDO POR: MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

ENERO 2022

El presente trabajo se ha realizado durante el 3º cuatrimestre del Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado, curso académico 2021-2022, dentro de la asignatura “Trabajo Fin de Máster”. Se ha elaborado bajo la tutorización del Dr. Miguel Rodríguez Blanco, del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

LA SATISFACCIÓN RADICA EN EL ESFUERZO, NO EN EL LOGRO. EL
ESFUERZO TOTAL ES UNA VICTORIA COMPLETA.
(MAHATMA GANDHI)

RESUMEN

El objeto del presente Trabajo de Fin de Máster es el estudio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores. Los internados tienen una forma de vida peculiar al estar sujetos a restricciones de derechos fundamentales a causa de la medida que les ha sido impuesta. No obstante, debemos tener en cuenta las peculiaridades que tiene este sector especialmente vulnerable de la población al ser sujetos en desarrollo de su propia personalidad. Por ello, nos disponemos a profundizar, en particular, sobre la asistencia religiosa en este tipo de centros, debido a las características especiales de sus internados y su relación con la Administración Pública. En definitiva, vamos a estudiar la legislación actual aplicable para conocer el alcance de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de menores.

Palabras clave: centros de internamiento, derechos fundamentales, interés superior del menor, libertad religiosa, menores de edad.

ABSTRACT

The purpose of this Final Master Project is the study of the religious freedom in minors department centers. These children have a unique situation as they are held to fundamental rights restrictions because of the measure imposed on them. However, we must take into account the peculiarities that this vulnerable sector of the population has, especially, since they are subjects in the development of their own personality. Therefore, we are go in depth, in particular, about the religious assistance in these centers, due to the special characteristics of internees and their relationship with the Public Administration. In essence, we discuss to study the current applicable legislation to know the dimension of religious assistance in department centers for minors.

Keywords: department centers, fundamental rights, best interest of the minor, religious freedom, minors.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	7
2.	RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: MEDIDA DE INTERNAMIENTO	9
2.1	RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.....	9
2.2	MEDIDA DE INTERNAMIENTO	14
3.	CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000.....	21
3.1	NATURALEZA JURÍDICA, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS	21
3.2	COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS IMPUESTAS A MENORES	23
3.3	MODELOS DE GESTIÓN.....	24
4.	DERECHOS DE LOS MENORES INTERNADOS	26
5.	EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA POR PARTE DEL MENOR	33
5.1	DERECHO INTERNACIONAL.....	34
5.2	DERECHO ESPAÑOL.....	38
6.	CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES	422
6.1	NORMATIVA ESTATAL	42
6.2	NORMATIVA AUTONÓMICA.....	46
7.	ACUERDOS CON CONFESIONES RELIGIOSAS.....	58
7.1	ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA	59

7.2	ACUERDOS CON MINORÍAS RELIGIOSAS	60
8.	CONCLUSIONES.....	61
9.	BIBLIOGRAFÍA.....	65
10.	NORMATIVA.....	688
11.	DOCUMENTACIÓN.....	711

1. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo de Fin de Máster vamos a abordar el estudio de una parte específica y vulnerable de la sociedad, los menores de edad, en concreto, los menores infractores que se encuentran internados en centros como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo. De este modo, nos encontramos ante una cuestión desconocida para la mayoría de la sociedad y, además, también para mí, ya que a lo largo de mi etapa universitaria la responsabilidad de los menores, tanto civil como penal, ha sido desarrollada de manera muy rápida y superficial, sin apenas detenimiento en la misma.

En suma, existe un desconocimiento generalizado de la situación de los menores infractores y de los medios que existen en nuestro país para su reeducación y reinserción social, además de la inexistencia de interés por parte de los ciudadanos sobre este colectivo que, en muchos casos, es consecuencia del pensar común de que estos individuos no pueden progresar y que están abocados a ser personas sin futuro. Todo ello, ha despertado mi curiosidad para elaborar este trabajo orientado al derecho de libertad religiosa que, en mi opinión, es otra cuestión olvidada por la sociedad en los tiempos que corren.

Por ello, el objeto de este trabajo es el análisis de la garantía y situación actual del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores infractores. Para ello, realizaremos un examen, desde una perspectiva jurídica, de la legislación aplicable a la cuestión objeto de estudio.

Para comenzar, debemos profundizar en la responsabilidad penal de los menores que ha sido desarrollada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, creada como consecuencia de una larga discusión a lo largo de la historia sobre los menores como titulares de derechos y el modo de entender y proteger los mismos, lo cual fue consolidado a partir de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1989.

A continuación, trataremos de dilucidar las distintas medidas judiciales que existen para menores delincuentes, todas ellas recientes y novedosas, con especial hincapié en la medida de internamiento. Asimismo, desarrollaremos los derechos de los menores sometidos a esta medida de internamiento, es decir, privados de libertad, junto con sus limitaciones expresadas en la ley cuyo fundamento siempre se encuentra en el superior interés y protección del menor, que prevalece sobre cualquier otro concurrente.

Por ende, debemos profundizar en el derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española de 1978, exponiendo así que los derechos de los menores son comunes a los de los adultos, teniendo como particularidad el modo de reconocimiento de sus garantías, las cuales deben acentuarse para asegurar su efectividad. El artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, establece que todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa junto con los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena. A continuación, dicho precepto reconoce el derecho de estos menores al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena. Todo ello como consecuencia del principio de laicidad que rige en nuestro país plasmado en el artículo 16.3 de nuestra Constitución.

En concreto, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley Orgánica 5/2000, contiene en su artículo 39 el derecho del menor internado a la asistencia religiosa, obligando así a la Administración responsable de estos centros a adoptar las medidas necesarias para reconocer el derecho de libertad religiosa de los menores internados, en especial de los aquellos pertenecientes a confesiones religiosas minoritarias.

Es importante destacar aquí el creciente pluralismo religioso que se proyecta cada día en nuestra sociedad, lo que se refleja también en los centros de internamiento de menores, de manera que podemos encontrar internos de cualquier ideología, religión o creencia. No obstante, debemos destacar que tenemos una concepción falsa sobre los usuarios de estos centros de menores, ya que la población cree que la mayoría de estos menores provienen de escalas marginales o inmigrantes pero no es así, en este régimen la mayoría de la población se compone de jóvenes de estratos sociales medios y que pertenecen al seno religioso de la confesión católica¹.

En este sentido, podemos observar que el año 2019 finalizó, según los datos de la explotación estadística del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores, con un total de 14.112 menores condenados a alguna medida en toda

¹ BETRIÁN CERDÁN, P., “Panorámica de los centros de internamiento de menores en España”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, pág. 115.

España, de los cuales 11.250 formaban parte de la población española². No obstante, la cifra de extranjeros conlleva, desde el punto de vista religioso, ideológico e identitario, una gran diversidad, la cual exige un mayor esfuerzo por parte de los servicios públicos, en concreto de las Comunidades Autónomas, para dar respuesta a las necesidades de los internos.

En definitiva, estudiaremos el régimen jurídico vigente del derecho fundamental de libertad religiosa en los centros de internamiento a nivel estatal y autonómico, junto con los acuerdos firmados con las distintas confesiones religiosas, con el fin de obtener la mayor información verídica sobre la realidad de la asistencia religiosa a menores delincuentes privados de libertad en su día a día dentro de los centros, a pesar de la limitación a la que se ven sometidos sus derechos como consecuencia de la medida impuesta a causa de la comisión de delitos contenidos en el Código Penal.

2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: MEDIDA DE INTERNAMIENTO

2.1 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Para comenzar, debemos exponer que la responsabilidad penal del menor es exigible a partir de la comisión de un hecho delictivo y se encuentra regulada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM) la cual, tras un periodo de *vacatio legis* de un año, entró en vigor el 13 de enero de 2001. En consecuencia, con la aprobación de esta ley se suprime la tradicional inimputabilidad penal del menor infractor de acuerdo con el artículo 19 del Código Penal de 1995, el cual expone que “los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”. Así, conforme a la LORPM se ha dado cabida al segundo párrafo del mencionado artículo 19 al expresar que “cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

De esta forma, la LORPM supone la conjunción entre la norma penal general y la norma penal especial, de tal modo que, como ha asegurado Choclán Montalvo, con este instrumento normativo se conseguía completar, definitivamente, el sistema normativo

² Explotación estadística del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal del Menor, *Estadística de condenados menores 2019*, (en línea), <https://n9.cl/y6dyi> (consulta 26 de julio de 2021).

formado por el Código Penal de 1995, pretendiendo además acomodar toda la legislación penal al sistema constitucional creando así un orden unitario³. En consecuencia, podemos decir que la LORPM es el fruto tardío de la gran reforma penal de la democracia que ha constituido el Código Penal de 1995⁴.

No obstante, debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, sin la cual no podría entenderse el presente sistema normativo sobre responsabilidad penal de menores, ya que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948⁵, en cuanto regulaba el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o reforma. Por consiguiente, el alto tribunal entendió que dicho artículo era contrario a los principios de igualdad y seguridad jurídica, vulnerando así las garantías procesales que ofrece el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE) e, igualmente, lesionando los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño⁶.

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso que presenta, frente al procedimiento ordinario, “un carácter primordial del principio de intervención educativa, el cual trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable”⁷. De esta forma, es una ley penal del menor y juvenil de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad ostentando, además, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia que corresponde a las entidades

³ CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Edit. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, pág. 362, *apud.*, CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *La futura Ley penal juvenil*, en Actualidad Jurídica Aranzadi, Número 214, Madrid, 1995, pág. 2 y ss.

⁴ CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Edit. Civitas, Madrid, 2000, pág. 11.

⁵ Artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores: “En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse. Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”.

⁶ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Edit. J.M. Bosch, 2016, pág. 129.

⁷ Exposición de motivos LORPM.

autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y para su correspondiente control judicial⁸.

Respecto al procedimiento regulado en la LORPM, podemos distinguir tres fases procedimentales: instrucción, audiencia y enjuiciamiento, el cual finaliza con la ejecución. En este sentido, cabe destacar que la fase de instrucción recae sobre el Ministerio Fiscal, mientras que la fase de audiencia y juicio oral son competencia del Juez de Menores. Por tanto, podemos apreciar que son varias las funciones que otorga esta ley al Ministerio Fiscal a lo largo del proceso, ejemplo de ello es la competencia para la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento (art. 6 LORPM), además de la actividad instructora (art. 16.1 LORPM) y la práctica de diligencias (art. 16.2 LORPM)⁹. Por otra parte, el Juez de Menores no se limita sólo a intervenir en la fase de audiencia y dictar sentencia, sino que también interviene durante la fase de instrucción con funciones como acordar el secreto del expediente previa solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia (art. 24 LORPM), practicar aquellas diligencias restrictivas de derechos fundamentales (arts. 23.3 y 26.3 LORPM), así como la adopción de medidas cautelares (art. 28 LORPM), entre otras¹⁰.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la presente ley, en su artículo 1.1 aclara que se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas (actualmente delitos leves) en el Código Penal o las leyes penales especiales. Sin embargo, de la propia LORPM junto con el artículo 69 del Código Penal, se desprende que, excepcionalmente, este proceso especial puede ser aplicado a mayores de dieciocho y menores de veintiuno siempre que cumplan los requisitos exigidos, es decir, siempre que sean imputados por una falta o delito menos grave cometido sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para su vida o integridad física; que el sujeto no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos una vez cumplidos los dieciocho años, así como que las circunstancias personales del imputado y su grado de

⁸ *Ibidem*.

⁹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., *op. cit.*, pág. 133.

¹⁰ MIRANDA ESTRAMPES, M., “Aspectos procesales de la nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor (I)”, en *Revista Xurídica Galega*, núm. 30, 2001, pág. 48.

madurez aconsejen la aplicación de esta ley¹¹. Por tanto, a los menores de 14 años se les considera penalmente inimputables, siendo la entidad pública de protección de menores la encargada de promover las medidas de protección adecuadas para los mismos¹².

Pues bien, respecto a las consecuencias que acarrea para los menores la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, debemos exponer en primer lugar que “se tiende a evitar la imposición de propias penas”¹³, estableciendo unas medidas distintas para el caso de estos menores infractores¹⁴ como consecuencia de la naturaleza sancionadora-educativa que rige el proceso, como hemos visto con anterioridad. No obstante, cabe citar a Muñoz Conde y García Arán quienes estiman que, aunque en la LORPM se emplee el nombre de medidas, dichas sanciones deben ser consideradas dogmáticamente como penas, ya que no se basan en la peligrosidad del menor, sino en su culpabilidad, aunque esa culpabilidad presente algunas peculiaridades¹⁵, considerando así Machado Ruiz que la finalidad educativa que se predica de las mismas no es más que la propia función que se le atribuye en este ámbito a las reacciones penales¹⁶.

En consecuencia, la LORPM recoge en su Título II una enumeración y breve descripción de los diferentes tipos de medidas que pueden ser impuestas al menor en función de la gravedad de los hechos cometidos. De esta forma, se exponen las siguientes:

- Internamiento en régimen cerrado. Los menores residen en el centro y realizan en él todas las actividades formativas, laborales y de convivencia.
- Internamiento en régimen semiabierto. Los menores residen en él pero realizan fuera del centro las actividades formativas, laborales y/o de ocio.
- Internamiento en régimen abierto. Los menores utilizarán el centro como domicilio habitual, realizando todas las actividades en su entorno.
- Medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Los menores residirán en centros con una atención educativa especializada y un tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones

¹¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., *op. cit.*, pág. 131.

¹² SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, en *Actualidad Penal*, núm. 33, 2000, pág. 705.

¹³ CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores... op. cit.*, pág. 362, *apud.*, BARBERO SANTOS, M., “Delincuencia juvenil: tratamiento”, en VV.AA.: *Delincuencia Juvenil*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, Vigo, 1973.

¹⁴ CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores... op. cit.*, pág. 363.

¹⁵ JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-19, 2015, pág. 21, *apud.*, MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª edic., revisada y puesta al día, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 365.

¹⁶ JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”... *op. cit.*, pág. 21, *apud.*, MACHADO RUIZ, M. D., “Minoría de edad e imputabilidad penal”, *Actualidad Penal*, Tomo 2003-I, p. 131 y ss.

psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

- Tratamiento ambulatorio. Los menores tendrán que asistir con la periodicidad requerida a un centro donde los facultativos le establecerán unas pautas con las que se trate las anomalías o problemas de adicción, alteración psíquica o de percepción que padezcan.
- Asistencia a centro de día. Los menores residirán en su domicilio y asistirán a este centro a realizar tareas de apoyo.
- Permanencia de fin de semana. Los menores permanecerán en un centro de internamiento o en su domicilio hasta un máximo de 36 horas.
- Libertad Vigilada. Los menores tendrán un seguimiento de sus actividades y una revisión de éstas durante el tiempo establecido.
- Convivencia. El menor tendrá que convivir con otras personas o familias distintas a las suyas y seguir un programa educativo.
- Prestación en beneficio a la comunidad. El menor, que deberá aceptarlas voluntariamente, realizará actividades no remuneradas de interés social o en beneficio de personas en precariedad.
- Tareas socioeducativas, amonestación o privación del permiso de conducción. Actividades específicas de carácter educativo, reprensiones por parte del juez para que comprenda la gravedad de los hechos o la privación del uso del ciclomotor o automóvil, si la falta se ha cometido con el empleo de estos, serán otras de las medidas posibles a imponer a los menores¹⁷.

En el momento de determinar la medida a imponer al menor, el juez puede discrecionalmente elegir cualquiera de ellas, pero teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y el principio acusatorio. Para los delitos más graves se prevé por el legislador la imposición de la medida de internamiento en un centro cerrado, como veremos más adelante¹⁸. En este sentido, resulta interesante finalizar el presente apartado observando el número de medidas adoptadas para menores delincuentes según el tipo de medida impuesta en España durante el año 2018:

TABLA 1

Medidas de internamiento

Internamiento abierto	252
Internamiento cerrado	471
Internamiento semiabierto	3.483
Internamiento terapéutico	1.085

¹⁷ ALCALDE, I., “Marco legislativo que regula la actuación en los centros de internamiento de menores infractores en Andalucía (España). Recorrido histórico y desarrollo actual”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, pág. 30.

¹⁸ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., *op. cit.*, pág. 68.

TABLA 2
Otro tipo de medidas

Tratamiento ambulatorio	1.582
Asistencia a centro de día	279
Permanencia de fin de semana	459
Libertad vigilada	15.638
Prohibición de aproximarse o comunicarse a la víctima	535
Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	893
Prestaciones en beneficio de la comunidad	4.170
Realización de tareas socioeducativas	4.239
Amonestación	209
Privación del permiso de conducir	27

Fuente: Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores infractores. Boletín número 18. Datos 2018. Ministerio de Derechos Sociales.

2.2 MEDIDA DE INTERNAMIENTO

Como hemos visto con anterioridad, nuestra legislación de menores establece un nuevo catálogo de medidas susceptibles de imponerse a aquéllos que cometan actos tipificados en el Código Penal como delitos y, en concreto, su definición y clasificación están redactadas a lo largo de la Exposición de Motivos (III, puntos 14 al 23) y en el artículo 7 de la LORPM¹⁹, entre las cuales se encuentra el internamiento en un centro de menores.

Así, el artículo 7.3 LORPM establece que “para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley. El juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una

¹⁹ CÁMARA ARROYO, S., “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, vol. III, 2010, pág. 522.

determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

En este sentido, puede decirse que la medida de privación de libertad es el núcleo duro de las sanciones previstas en los sistemas de justicia juvenil. Su imposición debe ser un hecho excepcional, con base en un criterio de necesidad del internamiento y *ultima ratio*. A pesar de conllevar inevitablemente una retribución encaminada a la reforma del menor, es imprescindible que siempre esté fundada en el interés superior del menor y en el pensamiento educativo²⁰. No obstante, el objetivo de la medida de internamiento destinada a menores infractores es, conforme a la exposición de motivos de la LORPM, “disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores”.

En consecuencia, la medida de internamiento se encuentra dividida en nuestra actual normativa en cuatro tipos diferenciados: cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico. El primero de estos regímenes, el más aflictivo, ya se encontraba recogido en la anterior normativa de Juzgados de Menores, que fue la primera en integrar el internamiento cerrado, lo que supone una medida privativa de libertad²¹.

Sin embargo, debemos destacar que, a diferencia de lo establecido en la normativa penitenciaria para adultos, tales regímenes de internamiento no se traducen en grados de clasificación. De este modo, cada régimen de internamiento supone una medida independiente y diferente de las demás y el paso de uno a otro tendrá su fundamento en las decisiones judiciales de sustitución, modificación o cancelación de la medida de internamiento, que se relacionan con la “administración penitenciaria” al observar el

²⁰ CÁMARA ARROYO, S., “Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores de España y Colombia)”, en *Derecho y Cambio Social*, vol. XIII, núm. 44, 2016, pág. 56.

²¹ CÁMARA ARROYO, S., “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 523.

informe favorable o desfavorable del equipo multidisciplinar (equipo técnico) del centro²². No obstante, cabe la posibilidad también de la regresión a la medida inicial de internamiento impuesta, si con la sustitución y el cambio de internamiento el menor evoluciona desfavorablemente²³.

A su vez, de acuerdo con el artículo 7.2 LORPM, las medidas de internamiento constarán de dos periodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez. De esta forma, el equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia, cuya duración total no podrá exceder del tiempo expresado en los artículos 9 y 10 de la misma ley.

Ahora bien, en cuanto a la medida de internamiento en régimen cerrado, el artículo 9.2 LORPM establece que cuando el menor sea responsable de un delito tipificado como grave por el Código Penal, se le impondrá dicha medida. Igualmente, este internamiento también se aplicará en los supuestos de los delitos tipificados como menos graves si se ha empleado violencia o intimidación en la persona, o si se ha creado grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas, así como también, si el delito está cometido por un grupo o el menor actuase como parte integrante o al servicio de una banda, organización o asociación que tenga como fin realizar conductas delictivas. Pues bien, resulta oportuno añadir que, conforme establece el artículo 7.1.a) LORPM, los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, con el fin de facilitar al menor los recursos de competencia social, permitiéndole así adquirir un comportamiento normalizado en la sociedad²⁴.

En este sentido, los instrumentos internacionales como, por ejemplo, la Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomiendan que la privación de libertad se utilice como medida de último recurso, limitándola a supuestos muy graves, cuando otras medidas no sean eficaces y, siempre durante el periodo más breve posible²⁵.

²² CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores... op. cit.*, pág. 503.

²³ FIGUEROA NAVARRO, C., “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 11.

²⁴ CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria*. Tesis doctoral (s.p), Universidad de Alcalá, Madrid, 2011, pág. 700.

²⁵ FIGUEROA NAVARRO, C., *op. cit.*, pág. 12.

Además, cabe mencionar que la medida de internamiento en régimen cerrado no podrá imponerse como consecuencia de la comisión de acciones u omisiones imprudentes.

Respecto a la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado se encuentra condicionada a la edad del menor en el momento de la comisión del delito. Así, se distinguen dos tramos de edad diferenciados: si el menor comete los hechos con una edad comprendida entre los catorce y quince años, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración de tres años y si el menor comete los hechos con dieciséis o diecisiete años, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar los seis años²⁶. De esta forma, la LORPM ha establecido unas reglas para los menores comprendidos en este último tramo que sean reincidentes o que hayan cometido un hecho delictivo que revista extrema gravedad, exponiendo así que el “juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años”²⁷.

Asimismo, conforme establece el artículo 10.2 LORPM, cuando los menores cometan los delitos de homicidio (art. 138 del Código Penal), asesinato (art. 139 del Código Penal), violación (arts. 179 y 180 del Código Penal), delitos de terrorismo (arts. 571 a 580 del Código Penal) u otros castigados con pena de prisión igual o superior a quince años, el juez deberá imponerles las medidas siguientes: a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años; b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años²⁸. Además, el artículo 11.2 LORPM se refiere al caso de pluralidad de hechos delictivos, si alguno de ellos fuera de los delitos mencionados con anterioridad, estableciendo que la medida de internamiento podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y seis años para los menores de esa edad²⁹.

²⁶ ORTEGA NAVARRO, R. C., *La estancia del menor privado de libertad en el centro de internamiento de menores infractores*. Tesis doctoral (s.p), Universidad de Córdoba, Córdoba, 2019, pág. 38.

²⁷ Art. 10.1 b) de la LORPM.

²⁸ ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 38.

²⁹ FIGUEROA NAVARRO, C., *op. cit.*, pág. 15.

Volviendo a la edad de los sujetos vinculados a la ley, es importante dejar claro que tanto los menores de 14 años como aquellos de edad comprendida entre los 18 y los 21, permanecen al margen de su ámbito de aplicación³⁰. Sin embargo, el artículo 14.1 LORPM establece que, como regla general, “cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia que se le impuso”. Por ello, podemos entender que no existe limitación temporal, en cuanto al cumplimiento de la mayoría de edad por parte del menor, para que éste siga cumpliendo su medida judicial en el centro de menores³¹.

No obstante, la LORPM en el mencionado artículo 14 enumera una serie de excepciones a esta regla general, en concreto, en su apartado segundo, establece que “cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, el Equipo Técnico y la Entidad Pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un Centro Penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP) si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia”. Asimismo, en su apartado tercero se expone otra excepción a la regla general ordenando así que, “cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la LOGP, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia”.

Por otro lado, existe el denominado régimen semiabierto, el cual se encuentra definido en la ley exponiendo así que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas,

³⁰ JIMÉNEZ DÍAZ, M. J., *op. cit.*, pág. 10.

³¹ ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 38.

educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro se ajustará a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado y quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro³². De este modo, conforme a la Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006 de la Fiscalía General del Estado, la medida es susceptible de modulaciones profundas en su concreto régimen de ejecución, permitiendo su adaptación a la evolución del menor y posibilitando en cierta parte progresiones y regresiones que debe ser siempre una decisión motivada del Juez de Menores³³.

Además, también se encuentra regulado el internamiento en régimen abierto; en concreto, el artículo 7.1 c) LORPM establece que “las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo”. Por otra parte, el Reglamento Penal de los Menores establece que, en general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al Juzgado de Menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales³⁴.

Otro aspecto a tener en cuenta en el cumplimiento de esta medida por parte del menor es que, cuando la entidad pública entienda que las características personales del mismo y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejen, podrá proponer al Juzgado de Menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad. Todo ello implica que la actividad socioeducativa que se realiza con un menor interno en régimen abierto debe ser un trabajo conjunto con los recursos externos del centro³⁵. Conforme

³² Art. 7.1 b) de la LORPM.

³³ FIGUEROA NAVARRO, C., *op. cit.*, pág. 17.

³⁴ Art. 26.3 del Reglamento de la LORPM.

³⁵ ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 43.

también dispone el artículo 6, apartado f), del Reglamento al establecer las reglas comunes para la ejecución de las medidas, siempre que no sea perjudicial para el menor se priorizarán las actuaciones en el propio entorno familiar y social y se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario. En definitiva, este mayor grado de autonomía es debido a la escasa peligrosidad en la conducta del menor, atendiendo a su régimen de internamiento aunque, como hemos visto con anterioridad, todo ello debe ser valorado atendiendo a la evolución que presente el menor durante la ejecución de su medida³⁶.

Por último, existe también el internamiento terapéutico, que se divide, a su vez, en régimen cerrado, semiabierto o abierto, y se encuentra previsto en el artículo 7.1 d) LORPM, el cual expone que “en los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo”. Pues bien, en los centros de esta naturaleza los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas socio sanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública³⁷. En consecuencia, se distinguen dos supuestos para el internamiento terapéutico:

- a) El tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, en el que se prescinde de la opinión del menor para poder imponerle una medida de naturaleza terapéutica.
- b) El tratamiento de las adicciones a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, el cual requiere para resultar eficaz, el consentimiento voluntario del menor, pues en gran medida el éxito del tratamiento depende de su voluntad para superar su adicción³⁸. De este modo, si no se cuenta con el consentimiento del menor, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

³⁶ *Ibidem*, pág. 44.

³⁷ Art. 27.2 del Reglamento de la LORPM.

³⁸ FIGUEROA NAVARRO, C., *op. cit.*, pág. 19.

Para concluir, debemos exponer que el artículo 54.1 LORPM establece que cualquiera de estas medidas de internamiento se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal, añadiendo el artículo 55.1 de la misma ley que, toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

3. CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000

3.1 NATURALEZA JURÍDICA, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS

En primer lugar, cabe exponer una breve definición del denominado centro de internamiento en España: “Los centros de internamiento de menores infractores son establecimientos especializados para la ejecución de medidas privativas de libertad y medidas cautelares de internamiento impuestas por los Juzgados de menores de conformidad con la LORPM. Son centros de internamiento diferentes a los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal”³⁹.

Pues bien, respecto a la naturaleza jurídica de dichos establecimientos, debemos advertir que, aún en la actualidad, no deja de ser una cuestión polémica. Así, existe una afirmación obvia, esta es que la naturaleza jurídica de las instituciones para menores infractores dependerá, en gran medida, de la propia naturaleza de la disposición legislativa que las recoge, así como de las medidas de internamiento de las que derivan⁴⁰. Esto no ha estado siempre tan claro, ya que fue discutido por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, en relación al antiguo procedimiento de menores infractores contenido en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948⁴¹. De este modo, hoy en día todavía existen posturas contrarias a la naturaleza penal de la LORPM,

³⁹ Art. 2.1 del Decreto 98/2015, de 3 marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 5 de marzo de 2018, núm. 44.

⁴⁰ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento...* op. cit., pág. 72.

⁴¹ *Ibidem*.

las cuales se encuentran sustentadas en la tradición histórica correccional de las normativas de reforma para menores infractores⁴².

En este punto, debemos recordar que el menor infractor no es igual al adulto, por lo que los centros de internamiento son diferentes a los centros penitenciarios que, para Cuello Contreras, deberán asemejarse más a centros de terapia social⁴³. Así, la principal característica de los centros de menores es la inclusión de un programa educativo como principal medida de tratamiento, cuya finalidad es la reeducación y resocialización del menor⁴⁴. En consecuencia, en ningún caso deberá despersonalizarse la atención personal y el contacto con los menores, ya que es esencial el trato personal con el menor y la colaboración de todos los empleados del centro en la creación de un ambiente estructurado y adecuado para la consecución del objetivo resocializador⁴⁵, habiendo así cada día intervenciones específicas con los menores con la finalidad de favorecer su desarrollo personal y crear determinados hábitos en el menor⁴⁶.

Además de esta característica, los centros de menores tienen como particularidad la propia estructura física de la institución, la cual contrasta, en gran medida, con la de los centros penitenciarios. La arquitectura de los centros de internamiento de menores infractores debe reducir el impacto psicológico para los mismos de manera que evoque, no el encierro ni el castigo, ni la mera funcionalidad aséptica, sino un ambiente estructurado, educativo, seguro, pero también de recreo, de ocio, que fomente el aprendizaje⁴⁷. Ello es así, gracias a las diferencias estructurales que se dan en este tipo de centros en comparación con los clásicos centros penitenciarios de adultos. Ejemplo de ello son la tendencia a flexibilizar las medidas de seguridad mediante seguridad electrónica más discreta; un tamaño más

⁴² CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 74, *apud.*, BUENO ARÚS, F., “La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.), *La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores: situación actual*, Madrid, 2005, págs. 306-311.

⁴³ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 74, *apud.*, CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, págs. 99-101.

⁴⁴ CÁMARA ARROYO, S., “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 525.

⁴⁵ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 78.

⁴⁶ ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 56.

⁴⁷ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 74, *apud.*, UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, Vitoria, 2001, pág. 137.

reducido, evitando las macro-estructuras de los centros penitenciarios; relajación del principio celular, pudiendo establecerse dormitorios comunes⁴⁸, etc.

Por último, los centros de menores deben tener como característica, a tenor del artículo 56.2 e) LORPM, encontrarse lo más cercanos posible al domicilio del menor, con excepción de aquellos casos en los que sea conveniente el alejamiento del menor de su lugar de residencia habitual por motivos de desestructuración familiar, o sea necesario el distanciamiento con los miembros de la banda a la que el menor pertenezca⁴⁹. De esta forma lo que se persigue es que el menor infractor, que debe seguir formando parte de la sociedad, durante el cumplimiento de su medida, desarrolle su proyecto educativo no sólo con la realización de las actividades programadas dentro del centro de menores, sino además a través de los distintos recursos existentes en la zona donde se ubique el centro de menores. Para poder ser usuario de tales recursos externos, el centro de menores debe estar próximo a ello o bien contar con unas vías de comunicación y transporte público adecuadas a tal fin⁵⁰.

3.2 COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS IMPUESTAS A MENORES

En cuanto a la competencia para la ejecución de medidas privativas de libertad a menores, el artículo 2 LORPM establece que pertenece a los Jueces de Menores, sin embargo, el apartado cuarto del mismo artículo expone que son competentes para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional. En consecuencia, se trata de una reserva de competencias que afecta, e incluso contradice, lo dispuesto en los artículos 44 y 45 LORPM, los cuales conceden la gestión de la administración de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores a las Comunidades Autónomas⁵¹.

Pues bien, cabe señalar lo establecido en el mencionado artículo 45 sobre la competencia administrativa de la ejecución de las medidas. Así, su apartado primero expone que la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla,

⁴⁸ CÁMARA ARROYO, S., “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 526.

⁴⁹ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 78.

⁵⁰ ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 55.

⁵¹ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 87.

completando así su apartado segundo, que la ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo siguiente.

No obstante, en España existe la posibilidad de que los centros de internamiento de menores sean gestionados de forma privada y ello es así debido a lo establecido en el artículo 45.3 LORPM, en virtud del cual las Comunidades Autónomas, en sus competencias de gestión de la ejecución penal en el caso de menores infractores, “podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro”. A pesar de que este artículo indica que la gestión privada de la ejecución de las medidas no transferirá la titularidad de la gestión, ni la responsabilidad pública de la misma, la verdad es que esta previsión ha abierto la puerta al proceso de privatización en nuestro sistema penal de menores⁵².

Sin embargo, este modelo de intervención privada no fue la intención de nuestro legislador. Pantoja García, uno de los redactores del Anteproyecto de la LORPM, ha declarado en numerosas ocasiones que el artículo 45.3 LORPM fue incluido “para que algunas asociaciones de barrio colaboraran en medidas como los trabajos en beneficio de la comunidad o la libertad vigilada, pero no imaginamos que se iba a utilizar para delegar la ejecución de la privación de libertad”⁵³. A pesar de ello, en la actualidad la gestión privada de los centros de internamiento de menores en España constituye el modelo mayoritario⁵⁴.

3.3 MODELOS DE GESTIÓN

Como hemos expuesto con anterioridad, desde la entrada en vigor de la LORPM se produce la introducción de la gestión privada como modelo de justicia penal juvenil. Esta novedad tiene su fundamento en la carencia de las Comunidades Autónomas de infraestructura necesaria para dar cabida al volumen de internos, lo que acarrió la firma de convenios con entidades privadas, dando así respuesta a las necesidades demandadas⁵⁵.

⁵² CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores... op. cit.*, pág. 942.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores...”, *op. cit.*, pág. 85.

⁵⁵ BETRIÁN CERDÁN, P., *op. cit.*, pág. 98.

Así, podemos diferenciar tres modelos de gestión de los centros de internamiento de menores: público, privado y mixto. En primer lugar, la gestión pública es aquella en la que la misma es llevada a cabo por la propia Comunidad Autónoma⁵⁶, en concreto, su dirección y los servicios que se prestan en estos centros se llevan a cabo a través de personal dependiente de la administración de la correspondiente Comunidad Autónoma⁵⁷. En segundo lugar, los centros de gestión privada son aquellos en los que, tanto la dirección como los servicios que se prestan a los menores, son gestionados y ejecutados por personal no dependiente de las Administraciones (bien sea el centro de titularidad privada o incluso pública)⁵⁸. En último lugar, los centros de gestión mixta son aquellos en los que la dirección corresponde al personal funcionario o contratado por la Administración, mientras que los servicios a los menores se llevan a cabo por personal privado. En consecuencia, estos centros concertados pueden ver limitado su plan de actuación por la normativa de la Comunidad Autónoma⁵⁹.

Actualmente, como ya hemos advertido, el modelo de gestión más extendido entre las Comunidades Autónomas es el privado, de forma que los centros donde los menores cumplen las medidas judiciales de privación de libertad están gestionados por entidades sin ánimo de lucro. Esta regla general tiene sus excepciones ya que en Cataluña, Extremadura y Ceuta son las propias Administraciones las que llevan a cabo la gestión de todos sus centros de internamiento. Además, existen dos casos que han optado por un modelo intermedio, Canarias y Baleares, en los que han escogido la figura de la fundación pública como responsable de los centros⁶⁰.

En conclusión, de acuerdo con Cámara Arroyo, la privatización, tanto de los centros penitenciarios de adultos como de los centros de internamiento de menores, tiene un alcance que sobrepasa las cuestiones meramente económicas, tales como la delegación de la autoridad coercitiva a entidades privadas, o la protección constitucional de las garantías hacia los derechos fundamentales de los internos. Por ello, deben existir filtros a esta transferencia: la inexistencia de ánimo de lucro y la supervisión de estas entidades por parte de las Administraciones públicas⁶¹.

⁵⁶ *Idem*, pág. 99.

⁵⁷ CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores... op. cit.*, pág. 943.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ BETRIÁN CERDÁN, P., *op. cit.*, pág. 99.

⁶¹ CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores... op. cit.*, pág. 944.

4. DERECHOS DE LOS MENORES INTERNADOS

Los derechos de los menores sometidos a la medida de privación de libertad encuentran su fundamento en la Declaración de los Derechos del Niño, en las denominadas Reglas de Beijing, es decir, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y, por último, en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Asimismo, en el marco estatal encontramos la regulación de estos derechos en la LORPM y en su correspondiente Reglamento aprobado por medio del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

Asimismo, con base en el artículo 25.2 CE, los límites a los derechos de los internos se encuentran en el artículo 7 del Reglamento exponiendo así que “los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta”.

En consecuencia, los derechos fundamentales recogidos en la CE se reconocen independientemente de la edad de la persona, es decir, son innatos a la condición humana, por ello, no se hace mención expresa de su aplicación a los menores, sino que éstos quedan incluidos implícitamente. Sin embargo, debemos recordar que para el ejercicio de estos derechos se “*requiere gozar de la capacidad de discernimiento suficiente para querer y entender el significado y alcance de tal acto que se pretende realizar*”⁶². Por tanto, aunque solo exista una referencia de manera genérica a “todos”, entendemos que el menor es titular de estos derechos, aunque su capacidad para el ejercicio de los mismos esté restringida por un tiempo, a causa de su insuficiente madurez o cualquier otra. Además, no puede haber discriminación al respecto, de acuerdo con los principios de igualdad y de la dignidad de la persona, previstos en los artículos 14 y 10.1 CE respectivamente.

Además, cabe añadir a lo dispuesto en tales normativas que toda regulación de responsabilidad de menores tiene como fundamento el superior interés y protección del

⁶² ALONSO PÉREZ, M., “La situación jurídica del menor en la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras”, en *Actualidad Civil*, núm. 2, 1997, pág. 18, *apud.*, ALÁEZ CORRAL, B., *Minoría de edad y Derechos fundamentales*, Edit. Tecnos, Madrid, 2003, págs. 38-40.

menor, que prevalece siempre frente a cualquier otro concurrente⁶³. Asimismo, se suma la necesidad de que toda actuación que se adopte en relación con los menores debe contribuir a su socialización, rehabilitación, formación y educación completa y adecuada, bajo principios de veracidad, confidencialidad y reserva⁶⁴.

De este modo, la LORPM enumera en su artículo 56 los derechos de los menores internados, dejando para el Reglamento sólo algunas particularidades de su puesta en práctica. En concreto, el artículo 56.1 LORPM establece que todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso. Así, cabe añadir el derecho a la no discriminación contenido en la Regla 4 de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, la cual expone que “las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores”.

A continuación, vamos a exponer el catálogo de derechos de los menores privados de libertad contenidos en el mencionado artículo 56 LORPM. Para comenzar, debemos decir que los menores internos tienen derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas. Esta disposición es consecuencia, entre otras, del artículo 37 a) de la Convención de los Derechos del Niño, el cual expone que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad”. De igual modo, el artículo 15 CE establece que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Así, el artículo 56 despliega una obligación

⁶³ SANZ DELGADO, E., “Derechos de los menores internados”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 23.

⁶⁴ *Ibidem*.

de tutela de la Administración de velar por los derechos enumerados y, además, establece una prohibición de malos tratos o degradantes, lo que constituiría conductas delictivas⁶⁵. No obstante, los actos de violencia o de lesiones por parte de los menores a sí mismos o a otras personas, habilitarán el uso de los medios de contención previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LORPM⁶⁶.

Asimismo, de acuerdo con la LORPM y el artículo 27 CE, el menor tiene derecho a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes. De este modo, la entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda, cualquiera que sea su situación en el centro. También facilitarán a los menores el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias⁶⁷. No obstante, el Reglamento de la LORPM prevé actividades educativas y formativas para cada una de las modalidades de ejecución de las medidas privativas de libertad estableciendo, además, una obligación para la Administración tras la puesta en libertad del menor, exponiendo así su artículo 37.3 que “el organismo que en el territorio de residencia del menor tenga atribuidas las competencias en materia de educación garantizará la incorporación inmediata del menor que haya sido puesto en libertad y que se encuentre en el período de la enseñanza básica obligatoria al centro docente que le corresponda”. A través de esta asistencia escolar y formativa se les prepara para la obtención de los correspondientes títulos académicos y oficiales. Para intentar conseguir este objetivo debe plantearse desde el centro de menores un proceso educativo que sea integrador y que tenga como base una serie de principios normalizadores que hagan sentir al menor infractor que sigue formando parte de la sociedad evitándose en todo momento que pueda sentirse excluido o que se conozca su condición de menor internado en el instituto donde vaya a cursar sus estudios⁶⁸.

Por otra parte, el artículo 56.2 d) LORPM, conjugando con el artículo 10.1 CE, expone que los menores internos tienen derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 26.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 27.

⁶⁷ Art. 37.1 del Reglamento de la LORPM.

⁶⁸ ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 111.

ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros. En cuanto al concepto de dignidad personal, podemos ver como extensión del mismo el contenido del artículo 30 del Reglamento de la LORPM, el cual establece que el menor internado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y orden del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser correcta, adaptada a las condiciones climatológicas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de internado. Igualmente, de acuerdo con Colás Turégano, podemos observar otra manifestación del respeto a la dignidad de los menores en lo dispuesto en el artículo 58 LORPM y en el artículo 32.6 de su Reglamento, al disponer el derecho a que se les facilite la información y comunicación en su propia lengua⁶⁹. Por otro lado, en lo referente al derecho a la intimidad, cabe destacar el conflicto que puede surgir respecto a las actuaciones en materia de seguridad como, por ejemplo, los registros personales y de sus bienes o enseres. Para ello, existe como límite lo expuesto en el artículo 54.5 del Reglamento, es decir, regirse siempre por los principios de necesidad y proporcionalidad.

De igual modo, los menores privados de libertad tienen derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena. En todo caso, aunque los menores ostenten capacidad jurídica y sean titulares de tales derechos, no pueden ejercer tal capacidad hasta su mayoría de edad⁷⁰. Pues bien, entre estos derechos puede encontrarse, por ejemplo, el derecho a voto, de forma que si los menores alcanzaran la mayoría de edad durante la ejecución de la medida, podrán ejercer el derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, siempre que la sentencia condenatoria no contenga una inhabilitación al respecto⁷¹. Además, el artículo 56.2 d) LORPM engloba derechos tales como el de propiedad, a contraer matrimonio, al trabajo, al salario y a las prestaciones de la seguridad social correspondientes. En cuanto a la asistencia religiosa, de la que hablaremos más adelante con detenimiento, en la normativa penal de menores se garantiza la práctica o ejercicio de cualquier confesión religiosa, siempre y cuando ésta esté registrada o exista acuerdo

⁶⁹ SANZ DELGADO, E., “Derechos de los menores internados”... *op. cit.*, pág. 29, *apud.*, COLÁS TURÉGANO, A., *Derecho penal de menores*, Valencia, 2011, pág. 263.

⁷⁰ SANZ DELGADO, E., *op. cit.*, pág. 30.

⁷¹ *Ibidem.*, pág. 31.

de colaboración con el Estado español, y se prohíbe obligar al menor interno a participar en actos de una determinada confesión religiosa⁷².

Según el artículo 56.2 e) LORPM los menores internos tienen derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo con su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma, excepto en los casos y con los requisitos previstos en la LORPM y sus normas de desarrollo. Esta previsión tiene su fundamento en facilitar los vínculos familiares y evitar el desarraigo social de los internos de acuerdo con el artículo 55 LORPM. Sin embargo, existen algunas excepciones a este derecho ya que el artículo 46.3 LORPM permite el traslado a otro centro sólo con fundamento en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social, requiriendo para ello la aprobación del Juzgado de Menores. En todo caso, los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto, aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social. Por otro lado, también se podrá trasladar al menor para su internamiento a un centro perteneciente a otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento: “a) Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha comunidad autónoma; b) Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra comunidad autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés; c) Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra comunidad autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación”.

En relación con el derecho a la salud recogido en el artículo 56.2 a) LORPM, podemos observar lo expresado en el apartado f) del mismo artículo, el cual expone que los menores tienen derecho a la asistencia sanitaria gratuita. En este sentido, el artículo 32.5 del Reglamento dice que “todos los menores internados serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia

⁷² ORTEGA NAVARRO, R. C., *op. cit.*, pág. 140.

en la historia clínica individual que deberá serle abierta en ese momento. A estos datos solamente tendrá acceso el personal que autorice expresamente la entidad pública, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores”. De igual modo, el artículo 38 de la misma norma reglamentaria regula la asistencia sanitaria, exponiendo así que, “la entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tengan atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la ley”.

También se prevé en la LORPM el derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro. Sin embargo, la LORPM no define lo que entiende por tratamiento por lo que la definición podría extraerse, como señala Pozuelo Pérez⁷³, de la definición del artículo 59 LOGP, que dispone: “El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

Asimismo, los menores tienen derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, así como a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento. Además, los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé la LORPM ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, los menores tienen derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos

⁷³ SANZ DELGADO, E., “Derechos de los menores internados”... op. cit., pág. 37, *apud.*, DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, J., (dir.), FEIJÓO SÁNCHEZ, B. y POZUELO PÉREZ, L., *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Cizur Menor, 2008, pág. 515.

concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos y, por supuesto, tienen también derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden.

Los internos mayores de dieciséis años tienen derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles [art. 56.2 j) LORPM]. Un reflejo de esta disposición son los artículos 35.1 y 25.2 CE y, en todo caso, el artículo 53 del Reglamento de la LORPM expone, entre otras cosas, que el trabajo que realicen los internos tendrá como finalidad esencial su inserción laboral, así como su incorporación al mercado de trabajo. A estos efectos, la práctica laboral se complementará con cursos de formación profesional ocupacional u otros programas que mejoren su competencia y capacidad laboral y favorezcan su futura inserción laboral.

Por último, el artículo 56 LORPM también hace mención a las mujeres internadas diciendo así que tienen derecho a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años. En este sentido, debemos destacar que la delincuencia juvenil femenina es minoritaria, aunque estable. En concreto, según señala Montero Hernanz, “las infracciones cometidas por mujeres representan algo menos del 15% del total de infracciones cometidas por menores de entre catorce y diecisiete años”⁷⁴. Así, el artículo 34 del Reglamento establece los requisitos que se deben cumplir para que estas menores puedan tener en su compañía dentro del centro a sus hijos menores de tres años: “a) En el momento del ingreso o una vez ingresada, la madre lo solicite expresamente a la entidad pública o a la dirección del centro; b) Se acredite fehacientemente la filiación; c) A criterio de la entidad pública, dicha situación no entrañe riesgo para los hijos; d) Lo autorice el Juez de Menores”. En consecuencia, los posibles conflictos que surjan entre los derechos del hijo y los de la madre originados por el internamiento en el centro se resolverán por el Juez de Menores, con independencia de lo que acuerde respecto al hijo la autoridad competente. Para terminar, debemos exponer que, una vez admitido el niño en el centro de internamiento, deberá ser reconocido por el médico del mismo y, salvo que este dispusiera otra cosa,

⁷⁴ CÁMARA ARROYO, S., “El internamiento de las menores infractoras en España”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, vol. IV, 2011, pág. 336.

pasará a ocupar con su madre la habitación que se le asigne, que será en todo caso individual y acondicionada a las necesidades del niño.

5. EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA POR PARTE DEL MENOR

Si echamos un vistazo a los antecedentes históricos de las instituciones de menores, observamos que la mayoría nacieron en el seno de asociaciones religiosas y que éstas abusaban de la religión utilizándola para domesticar a los niños, para mantener las situaciones de poder establecido⁷⁵, etc. Sin embargo, en la actualidad todo ello ha quedado atrás, el legislador ha comprendido que el menor tiene derecho a la vida religiosa y que, si el Estado se ve obligado a privarle de su libertad, debe hacer también todo lo necesario para que el menor pueda desarrollar su vida espiritual tal y como la podía desarrollar cuando se encontraba en libertad⁷⁶.

Pues bien, hemos observado con anterioridad que el menor es titular de derechos fundamentales, por tanto, también lo es del derecho de libertad religiosa en todas sus dimensiones e incluso en la situación de privación de libertad. En consecuencia, nos encontramos ante un derecho básico de la personalidad o derecho personalísimo; derecho caracterizado por su inalienabilidad, por ser esencial a la existencia humana y por tener su fundamento en la misma dignidad humana⁷⁷.

Por otro lado, debemos mencionar, antes de profundizar en ello, la enumeración que la profesora LIÑÁN hace de las distintas facetas del derecho de libertad religiosa, es decir, libertad “de tener una religión, de cambiar de religión, de manifestar su religión, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica del culto y su observancia, o el derecho a recibir la educación religiosa que esté de acuerdo con las propias convicciones”⁷⁸. De esta manera, el menor privado de libertad es también titular del derecho a la libertad religiosa en todas sus manifestaciones y su

⁷⁵ BERISTAIN IPIÑA, A., “El derecho a la libertad religiosa de los internados de menores y jóvenes”, en *Eguzkilore*, núm. 1, 1987, pág. 172.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 171.

⁷⁷ REDONDO ANDRÉS, M. J., “La libertad religiosa del menor”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XX, 2004, pág. 136.

⁷⁸ LIÑÁN GARCÍA, A.: “La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia”, en *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 32, 2014, pág. 14.

ejercicio debe ser garantizado por los poderes públicos, a pesar de la circunstancia de internamiento en la que se encuentra dicho menor.

5.1 DERECHO INTERNACIONAL

En primer lugar, cabe exponer que la libertad religiosa se puede definir como la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado, quien asume la protección del ejercicio de aquella libertad frente a otras personas o grupos sociales⁷⁹.

En el ámbito universal que nos ocupa la libertad religiosa se encuentra reconocida en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de noviembre de 1948: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Igualmente, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 expone que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

En relación con este derecho el artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el

⁷⁹ CANO RUIZ, I., “La libertad religiosa del menor”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 133.

orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Además, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, establece en su artículo 4.3 que “se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos”.

De esta forma, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza adoptada el 14 de diciembre de 1960, también se refiere a la libertad de los padres o tutores legales, por un lado, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y, por otro lado, de dar a sus hijos la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones estableciendo, además, que no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

En este mismo marco internacional, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, trata el caso de que la nacionalidad del niño sea distinta de la de los futuros padres adoptivos, ordenando así en su artículo 24 que se tengan “debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses”⁸⁰.

En particular, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, texto dedicado íntegramente a la libertad religiosa, establece en su artículo 5, entre otros extremos, que: “1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 135.

religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño”.

En el ámbito europeo, también existen instrumentos que reconocen este derecho a los menores de edad. Así, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas establece en su artículo 9.1 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”, recogiendo también en su artículo 14 el principio de igualdad y no discriminación por razones de religión. Asimismo, la Carta Europea de los Derechos del Niño reitera que los menores son titulares del derecho de libertad religiosa, ello sin perjuicio de las responsabilidades que las legislaciones nacionales reservan en estos ámbitos a los padres o personas encargadas de los mismos⁸¹.

De otro lado, el artículo 2 del Protocolo Adicional I, de 20 de marzo de 1952 establece que: “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”. Así, cabe destacar que el objetivo de este precepto, según se desprende de los trabajos preparatorios, era proteger al individuo contra las interferencias del Estado⁸². En este sentido, el Juez Terje Wold manifestó en una Sentencia de 1968: “Europa, en el momento en que se adoptó el Convenio, acababa de pasar años de supresión de la libertad de aquellos pueblos donde los Gobiernos emplearon todo tipo de medios y presiones para masificar a la juventud, especialmente a través de las escuelas y organizaciones juveniles. Era, por tanto, una finalidad importante del Convenio que esto no se repitiese y que el derecho de educación fuese protegido. En los trabajos preparatorios se pone frecuentemente el acento en este aspecto”⁸³.

Seguidamente cabría plantearse, ¿quién es el titular de este derecho? A este respecto el párrafo 1.º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (en

⁸¹ *Ibidem*, pág. 137.

⁸² SOUTO GALVÁN, B., “La libertad de creencias y el interés superior del menor”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 28, 2015, pág. 196.

⁸³ STEDH 1968/3, de 23 de julio. Opinión parcialmente disidente del Juez Terje Wold.

adelante, LOPJM) señala como titular de este derecho al menor, mientras que el párrafo 1.º del artículo 14 de la Convención y el apartado 8.25 de la Carta Europea atribuyen este derecho al niño. Esta diferencia terminológica no es sustancial, pues toda esta normativa se refiere, tanto si habla de menores como de niños, a aquellas personas menores de dieciocho años. Esta referencia a los dieciocho años para marcar el límite entre la mayoría de edad y la minoría se establece en nuestro Ordenamiento en la Constitución y el Código Civil⁸⁴.

En este punto, debemos mencionar que el mayor problema que se plantea en el derecho fundamental de libertad religiosa del menor es su ejercicio, no su titularidad. De este modo, la patria potestad comprende, según el artículo 154 del Código Civil, por una parte, la obligación de los padres de velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. En esa función o deber de educación, propia de la patria potestad, se encuentra el derecho de los padres de procurarles a sus hijos menores una educación y formación religiosa tendente, precisamente, a una formación integral⁸⁵.

Además, nuestro ordenamiento, al no fijar una edad mínima a partir de la cual se pueda ejercer este derecho, parece optar por la postura de exigir una valoración pericial caso por caso, para determinar si existe o no suficiente madurez. En todo caso, según López Alarcón, la edad de doce años puede servir de referente para otorgar capacidad al menor, por cuanto esa edad se reitera en diversas disposiciones del Código Civil en asuntos que incumben al menor⁸⁶. A su vez, Martín Sánchez, considera también que estos conflictos deben ser resueltos mediante la comprobación judicial caso por caso y teniendo presente siempre, según el artículo 2 de la LOPJM, “el interés del menor”. Es más, al considerar que el derecho de libertad religiosa es un derecho personalísimo, operaría el artículo 162.1.º del Código Civil en cuanto a la representación legal, de tal manera que, si el juez estimara que el menor tiene la suficiente madurez, podría, en principio, decidir libremente su opción religiosa⁸⁷. Por tanto, en el supuesto de que el menor no hubiere alcanzado esta edad o no tuviere la suficiente madurez parece evidente que, pese a tratarse de un derecho

⁸⁴ REDONDO ANDRÉS, M. J., *op. cit.*, pág. 136.

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 137.

⁸⁶ REDONDO ANDRÉS, M. J., “La libertad religiosa del menor”... *op. cit.*, *apud.*, LÓPEZ ALARCÓN, M., “Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas”, en *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad de Murcia, núm. 15, 1997, pág. 332.

⁸⁷ REDONDO ANDRÉS, M. J., *op. cit.*, pág. 141.

de la personalidad, serían los padres o tutores quienes deberían decidir o actuar por el menor⁸⁸.

En conclusión, son numerosos los conflictos religiosos que pueden surgir entre padres e hijos por lo que habrá que analizar con detalle caso por caso con arreglo a dos principios básicos: el primero, garantizar y potenciar la autonomía del menor que se traduce en la posibilidad del ejercicio independiente de los derechos fundamentales por los menores que tengan las suficientes condiciones de madurez y, el segundo, es el del interés del menor en cuanto principio jurídico-constitucional⁸⁹.

5.2 DERECHO ESPAÑOL

La Constitución Española proclama la libertad religiosa como un derecho fundamental en su artículo 16. En efecto, este artículo se sitúa en la Sección “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, que corresponde al Capítulo II (Derechos y libertades) del Título Primero (De los derechos y deberes fundamentales). En efecto, este artículo contiene tres de los cuatro principios informadores del Derecho eclesiástico español: libertad religiosa, no confesionalidad del Estado, y cooperación con las confesiones⁹⁰.

Así, el artículo 16.1 CE reconoce el derecho a la libertad religiosa como un derecho de todo individuo y, en el mismo sentido, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) como “un derecho de toda persona”. El reconocimiento de los derechos fundamentales de los menores se produce, en un primer momento, en el ámbito de la legislación internacional y su influencia, así como la del derecho comparado, se hizo sentir pronto en nuestro ordenamiento y doctrina⁹¹.

Además, el artículo 14 CE prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por motivos religiosos y, por otro lado, el artículo 27.3 CE reconoce a los padres el derecho a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa de acuerdo con sus convicciones⁹². Resulta también importante el artículo 9 CE, que responsabiliza a los poderes públicos de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos

⁸⁸ *Ibidem*, pág. 139.

⁸⁹ ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., “Libertad religiosa del menor y relaciones paterno-filiares: conflictos”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. LXXII, núm. 178, 2015, pág. 14.

⁹⁰ MANTECÓN SANCHO, J., “Pluralismo religioso, Estado y Derecho”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 35, 2019, pág. 42.

⁹¹ *Ibidem*, pág. 17.

⁹² *Ibidem*, pág. 42.

en que se integra sean reales y efectivas”, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud⁹³.

En este sentido, cabe aquí retomar lo expuesto en párrafos anteriores y realizar una definición más concreta del derecho a la libertad religiosa de acuerdo con nuestro ordenamiento interno. Por un lado, la libertad religiosa presenta una dimensión objetiva y otra subjetiva. La dimensión objetiva conlleva la neutralidad de los poderes públicos, insta a la aconfesionalidad del Estado y al mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas⁹⁴. La dimensión subjetiva comprende una doble dimensión, interna y externa, que supone “garantizar la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual” y, asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”⁹⁵.

Por otro lado, podemos ver que el derecho de libertad religiosa habilita al menor, en su aspecto positivo, a elegir su fe religiosa o no profesar ninguna, cambiarla o abandonarla, vivirla como bien entienda y practicarla externamente, e incluso participarla con terceros⁹⁶. Así, en interpretación del Tribunal Supremo⁹⁷, la dimensión positiva del derecho se refiere al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos⁹⁸. Sin embargo, el derecho a la libertad religiosa en su aspecto negativo, faculta al menor y a todo individuo a no declarar sobre sus creencias, no ser obligado a prácticas religiosas ni a recibir asistencia contraria a sus convicciones⁹⁹.

⁹³ *Ibidem*, loc. cit.

⁹⁴ STC 43/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

⁹⁵ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pág. 134.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 138.

⁹⁷ STS de 11 de febrero de 2009, FJ 6.

⁹⁸ SOUTO GALVÁN, B., *op. cit.*, pág. 194.

⁹⁹ STC 154/2002, de 18 de junio, FJ 9.

En consecuencia, el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra desarrollado en el segundo de los artículos de la LOLR, es decir, contiene las facultades reconocidas a las personas, tanto en su plano individual como colectivo, observando así el amplio elenco de manifestaciones que se ha otorgado a este derecho y plasmado en la norma, debido a las numerosas limitaciones que ha sufrido el derecho a la libertad religiosa a lo largo de la historia¹⁰⁰.

Así, en un primer momento, el reconocimiento en nuestro ordenamiento del derecho del menor a la libertad religiosa tiene lugar en el ámbito específico del sistema educativo y, posteriormente, con carácter general en el artículo 6.1 de la LOPJM: “El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión”¹⁰¹.

Pues bien, en cuanto al ámbito educativo el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que los padres, madres o tutores, en relación con la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, tienen derecho a que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Asimismo, el artículo 6 de la misma norma reconoce el derecho de los alumnos y alumnas a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales.

Igualmente, la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala que: “1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”.

En el ámbito del Derecho civil, el propio artículo 154 del Código Civil enumera un catálogo de obligaciones inherentes a la patria potestad y, entre ellos, la obligación de los

¹⁰⁰ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pág. 138.

¹⁰¹ ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., *op. cit.*, pág. 17.

padres de educar y proporcionar una formación integral a sus hijos siempre en beneficio de los mismos y de acuerdo con el libre desarrollo de su personalidad.

En consecuencia, atendiendo al mencionado ámbito educativo se han producido algunas controversias relacionadas con el uso de símbolos religiosos en los centros escolares a causa de la diversidad de creencias que existen en nuestro país. De este modo, en España se han ido resolviendo administrativamente sobre la marcha los casos individuales que se han presentado, por ejemplo, numerosos casos en los que en colegios concertados no dejan acudir a las niñas con velo a clase¹⁰². En este sentido, Moreno Antón señala que, en un sistema de libertades como el español, el uso del pañuelo debe presumirse resultado de una elección personal libre, por lo que su prohibición no puede apoyarse en las particulares y subjetivas valoraciones que realizan los terceros sobre el significado que tenga el portarlo¹⁰³.

Por último, en lo que respecta a los pactos entre el Estado español y las confesiones religiosas, podemos ver que el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, señala en su artículo II respecto a la enseñanza religiosa que “por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla”. De este modo, el artículo 10 de los Acuerdos entre el Estado español y la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Judías de España, sostienen también que se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa correspondiente en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro.

¹⁰² CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pág. 141.

¹⁰³ CANO RUIZ, I., “La libertad religiosa del menor”... *op. cit.*, pág. 141, *apud.*, MORENO ANTÓN, M., “La libertad religiosa en la minoridad”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid, 2009, pág. 315.

6. CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

6.1 NORMATIVA ESTATAL

La protección de la libertad religiosa ha progresado a lo largo de los años, quedando plasmado en numerosos documentos internacionales, de acuerdo con lo manifestado con anterioridad, así como en el ordenamiento jurídico español. De esta forma, reiterando lo expuesto en líneas anteriores, la CE reconoce, en concreto en su artículo 16, el derecho de libertad religiosa con el siguiente tenor literal: “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

En cuanto al menor, debemos preguntarnos, ¿qué significa ser menor? Pues bien, la minoría de edad, de acuerdo con Areces, es un estado civil que implica obediencia y dependencia y, dado que al menor, en principio, se le considera incapaz de gobernarse a sí mismo, se le somete, como hemos visto, a patria potestad¹⁰⁴. En consecuencia, como hemos expuesto con anterioridad, en el ámbito legislativo no hay duda sobre el reconocimiento a los menores de edad de la titularidad de los derechos fundamentales, teniendo siempre en cuenta que la adquisición progresiva de facultades para ejercerlos plenamente requiere la intervención de los padres o tutores, consistiendo su misión en cooperar o guiar al niño en el ejercicio de sus derechos fundamentales conforme a la evolución de sus facultades, contribuyendo, en todo caso, a su desarrollo integral. Por tanto, queda claro que en España el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de menores de edad no va a depender de la adquisición de la capacidad de obrar, sino de la posesión de suficientes condiciones de madurez para ejercitar dichos derechos por sí mismos¹⁰⁵.

Asimismo, la LOLR que desarrolla el artículo 16 CE, recoge en su artículo segundo un amplio elenco de manifestaciones del derecho a la libertad religiosa, desarrollando lo siguiente:

“La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

¹⁰⁴ REDONDO ANDRÉS, M. J., *op. cit.*, pág. 137.

¹⁰⁵ SOUTO GALVÁN, B., *op. cit.*, pág. 201.

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica”.

De este modo, desde el punto de vista de CIÁURRIZ¹⁰⁶, la libertad religiosa engloba la libertad religiosa personal, la libertad de culto y asistencia religiosa, la información y la enseñanza religiosa y los derechos de reunión, manifestación y asociación.

Respecto al ciudadano, como titular del derecho a recibir la asistencia religiosa, ejerce un doble derecho: por un lado, en el plano confesional, para exigir a su confesión la debida asistencia, si bien esta exigencia no tiene eficacia en el orden civil; y, por otro lado, frente al Estado, para exigir la eliminación de obstáculos para su ejercicio, así como el fomento y la cooperación para recibir esa asistencia religiosa a la que tiene derecho, especialmente cuando se encuentra en régimen de internamiento o de especial sujeción en centros o instituciones públicas¹⁰⁷.

¹⁰⁶ CIÁURRIZ LABIANO, M. J., *La libertad religiosa en el derecho español*, Edit. Tecnos, Madrid, 1984, págs. 122-137.

¹⁰⁷ HERRERA GARCÍA, M. A., “La asistencia religiosa”, (Coord.) GARCÍA GARCÍA, R. y ROSSELL GRANADOS, J., *Derecho y religión*, Valencia, 2020, pág. 705, *apud.*, MORENO ANTÓN, M., La asistencia religiosa, en *La Libertad religiosa en España y Argentina*, (Coord.) MARTÍN SÁNCHEZ, I. y NAVARRO FLORIA, J. G., Editorial Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006.

A ello se refiere el artículo 2.3 LOLR cuando afirma que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”. Es decir, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, con el fin de garantizar el pleno, real y efectivo ejercicio de la libertad religiosa, sin embargo, ello no convierte a este derecho en un derecho de prestación. De este modo, el mencionado artículo 2.3 concibe la asistencia religiosa como una actividad promocional que deben asumir los poderes públicos concernidos. Sin embargo, la tarea promocional no tiene nada que ver con la prestación efectiva de la asistencia espiritual, que corresponde en exclusiva a las confesiones y a sus respectivos ministros. De hecho, el principio de laicidad veta al Estado para que actúe como sujeto del acto de fe¹⁰⁸.

Este planteamiento se ve recogido expresamente en Sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo, la 46/2001, de 15 de febrero, en su FJ 4 establece: “el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”. De esta forma, resulta curioso destacar sobre el derecho de asistencia religiosa la STC 24/1982, de 13 de mayo, en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el hecho de que se ofrezca a los individuos asistencia religiosa católica por parte del Estado no determina lesión constitucional, ya que sólo constituye una posibilidad de hacer efectivo el derecho de libertad religiosa y culto de los individuos y comunidades, siendo los miembros de las Fuerzas Armada libres para aceptar o rechazar la prestación que el Estado les ofrece.

En cuanto al Derecho penal de menores, el artículo 56 LORPM recoge el derecho que tienen los menores internados a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido

¹⁰⁸ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Á., *Prisiones y libertad religiosa, análisis del Nuevo Régimen Jurídico (Estatual y Autonómico) de la Libertad Religiosa Penitenciaria*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2007, pág. 38.

de la condena. Así, el citado precepto reconoce el derecho de los menores al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena¹⁰⁹. Además, el artículo 58 LORPM faculta a los menores a formular peticiones y quejas a la entidad pública correspondiente sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento, incluyendo así el caso de ver menguado su derecho de libertad religiosa.

Por otro lado, el Reglamento de la LORPM establece en su artículo 7 que los menores gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta.

Igualmente, el Reglamento mencionado dedica su artículo 39 al derecho del menor a la asistencia religiosa, exponiendo lo siguiente:

“1. Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente.

2. Ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro”.

En resumen, cabe exponer de forma concisa una de las posibles definiciones del derecho de libertad religiosa que se puede extraer de nuestra normativa estatal, entendiendo por tal “la inmunidad de coacción sobre la persona en materia religiosa, tanto por parte de las personas particulares, como por parte de grupos sociales o de cualquier poder”, esto significa, la posibilidad de actuar con total libertad en materia religiosa, incluyendo la eliminación de los obstáculos y el deber, por parte del Estado, de proporcionar un

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento... op. cit.*, pág. 152.

conjunto de prestaciones con la finalidad de garantizar real y efectivamente la libertad religiosa y, además, se da por hecho que tiene como consecuencia la imposibilidad de que el sujeto pueda ser obligado a adoptar una determinada postura ante la fe¹¹⁰.

6.2 NORMATIVA AUTONÓMICA

Tal y como hemos expuesto en epígrafes anteriores y de acuerdo con el artículo 45 LORPM, la competencia para la ejecución de las medidas de internamiento contempladas en la misma ley corresponde a las Comunidades Autónomas. Por tanto, en el presente apartado vamos a detallar el contenido de las normas autonómicas sobre menores en relación con los centros de internamiento que hacen referencia al derecho de libertad religiosa.

6.2.1 Andalucía

En la actualidad, la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con 48 centros y servicios para la ejecución de las medidas no privativas de libertad y 16 centros de internamiento, con presencia en las ocho provincias andaluzas, gestionados bien directamente por entidades públicas o a través de contratos con entidades privadas¹¹¹.

En cuanto a los menores infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por las leyes penales.

De este modo, respecto a los derechos de los menores internos, la Ley 1/1998, de 20 de abril, establece en su artículo 2 que “las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento,

¹¹⁰ LÓPEZ MELERO, M., *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Tesis doctoral (s.p), Universidad de Alcalá, Madrid, 2011, pág. 288, *apud.*, MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Tecnos, Madrid, 1993, pág. 56.

¹¹¹ Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, *Guía de centros y servicios de justicia juvenil*, Edit. Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2018.

nacionalidad, etnia, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social”.

Asimismo, de acuerdo con el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores, tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas y tutela de menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal. En este sentido, dicho Decreto no contiene específicamente disposiciones sobre el derecho de libertad religiosa pero sí establece un sistema de gestión de la calidad de los centros y servicios de reforma juvenil a través de un equipo técnico especializado, una infraestructura adecuada a la intervención que se desarrolla en el mismo y una financiación suficiente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que cada año establezcan las leyes de presupuestos.

6.2.2 Aragón

En cuanto a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, nos encontramos con la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia, que comienza exponiendo como uno de sus principios de actuación que las acciones que se promuevan en esta Comunidad Autónoma para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder al principio de eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Igualmente, la Ley 12/2001, de 2 de julio, reconoce en su artículo 14 el derecho de los menores a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Además, este mismo artículo expone que la Administración de la Comunidad Autónoma velará para que el cumplimiento del derecho y el deber que los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tienen de guiar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho contribuya al desarrollo integral de los derechos del menor y, asimismo, la Administración vigilará por que este derecho sea

respetado en las intervenciones de los poderes públicos y de las instituciones colaboradoras y se facilite el efectivo ejercicio del mismo.

De esta forma, el artículo 48.2 e) de la misma ley expone que la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asegurará especialmente a los menores en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social el derecho a recibir en los centros donde estuvieren acogidos educación religiosa, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

6.2.3 Asturias

Por un lado, la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión al exponer, en su artículo 12, que “se velará para que en las distintas intervenciones por parte de la Administración del Principado de Asturias o de las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y de religión”. De este modo, también se introduce en esta ley una disposición de prohibición de discriminación por motivos de raza, salud, color, sexo, idioma, cultura, religión, opiniones políticas o de otra índole de origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio menor o de su familia.

Por otro lado, debemos mencionar que el Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores, no contiene disposición alguna referida específicamente al derecho de libertad religiosa.

6.2.4 Baleares

En primer lugar, debemos resaltar que esta Comunidad Autónoma ostenta una regulación más detallada sobre la materia. Pues bien, la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia, en su artículo 20 expone: “1. Las personas menores de edad tienen derecho a la libertad de ideología, de conciencia y de religión. 2. El ejercicio de los derechos que dimanen de esta libertad sólo tiene las limitaciones que prescribe la ley y el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de las otras personas. 3. Los padres y madres o las personas que ejerzan la tutela o la guarda de las personas menores de edad tienen el derecho y el deber de cooperar para que tengan esta libertad de manera que contribuya a su desarrollo integral”. Además,

la mencionada ley también reconoce el derecho a la no discriminación por diversas razones, entre las cuales se encuentra la religión, es decir, promulga la igualdad de los menores de edad siempre apoyándose en el interés superior de los mismos.

Por otro lado, encontramos el Decreto 10/2020, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears, el cual contiene algunos aspectos sobre la libertad religiosa. En cuanto a la alimentación, el artículo 90 dispone que las personas menores de edad infractoras tienen que recibir, en los horarios establecidos, una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a su edad, estado de salud, trabajo, clima y costumbres y respete sus convicciones personales y religiosas. Sobre la asistencia religiosa, el artículo 91 dice que los menores infractores ostentan este derecho conforme a lo que dispone el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1774/2004, añadiendo así que el centro facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su confesión, siempre que ello sea compatible con los derechos fundamentales de otras personas menores de edad infractoras internadas y no afecte a la seguridad del centro y el desarrollo normal de la vida en él.

6.2.5 Canarias

Al igual que las Islas Baleares, las Islas Canarias también cuentan con una de las normativas más desarrolladas en la materia expuesta. En este sentido, la Ley 1/1997, de 7 de febrero, sobre la atención integral a los menores, hace una remisión en su artículo 3 a las normas internacionales y nacionales sobre la materia exponiendo que “los menores gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconoce la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como en las restantes normas del ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, en Canarias nos encontramos con el Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores, el cual se refiere a la libertad religiosa en dos ocasiones. En primer

lugar, el artículo 27 garantiza que en todos los centros de ejecución de medidas de internamiento se proporcionará a los menores y jóvenes internados una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas. En segundo lugar, el artículo 38 se refiere íntegramente a la asistencia religiosa exponiendo: “1. Todos los menores y jóvenes internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las otras personas. 2. Ningún menor o joven internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 3. La Dirección General competente en materia de reforma de menores procurará que los menores y jóvenes puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del centro y los derechos fundamentales de las otras personas. 4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los menores y jóvenes internados se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas”.

Asimismo, Canarias aprobó la Orden de 1 de marzo de 2011, mediante la cual se aprueban las Normas de Funcionamiento Interno de los Centros de Internamiento Educativo para menores infractores de Canarias. En consecuencia, dicha orden regula aspectos relativos a la libertad religiosa, por ejemplo, el artículo 25.2 dispone sobre la incomunicación del menor que la persona incomunicada sólo podrá ser visitada por el personal médico, por el personal en su caso autorizado para la asistencia religiosa, por el personal encargado del seguimiento de la ejecución de la medida, y en su caso, por las personas expresamente autorizadas por la autoridad judicial. Igualmente, respecto a la alimentación recoge el artículo 31.4 que los menores dispondrán de un mínimo de tres comidas al día y se alimentarán correctamente, salvo autorización del Director del Centro por motivos religiosos y prescripciones médicas.

6.2.6 Cantabria

En cuanto a Cantabria, sólo la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y adolescencia, recoge disposiciones relativas a la libertad religiosa. En concreto, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y expresión se reconoce en el artículo 19 de dicha ley exponiendo en su apartado primero lo siguiente: “Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores la libertad de

pensamiento, conciencia y religión, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho con las limitaciones establecidas en las leyes y respetando los derechos y las libertades fundamentales de los demás ciudadanos y ciudadanas”.

Además, el artículo 41.4 de la ley manifiesta que el sistema público de servicios sociales deberá ser especialmente sensible y respetuoso con las características culturales, étnicas, religiosas, de valores y creencias, o de estilos de vida de las familias, todo ello dentro de la legalidad establecida y atendiendo siempre al superior interés de la persona menor.

6.2.7 Castilla-La Mancha

En el caso de esta Comunidad Autónoma, la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia recoge que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en función de la edad y del grado de madurez del niño o adolescente. Igualmente, incorpora disposiciones de prohibición de distinción o discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, cultura, discapacidad física, psíquica o sensorial, orientación sexual, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al menor de edad o a su familia.

6.2.8 Castilla y León

En Castilla y León, el derecho a la libertad religiosa del menor se encuentra recogido en el artículo 22 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia. Así, se dispone que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública. También se añade que las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de ejercitar las acciones que en derecho procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar y advertir a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.

6.2.9 Cataluña

En Cataluña, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia manifiesta, en su artículo 33, que los niños y los adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en los términos constitucionalmente establecidos. De esta forma, añade el precepto que los padres y las madres, los titulares de la tutela o que tengan la guarda y los educadores tienen el derecho y el deber de cooperar para que los niños y los adolescentes ejerzan esta libertad, de modo que contribuyan a su desarrollo integral.

Además, esta Comunidad Autónoma ostenta una regulación más detallada sobre la ejecución de medidas de internamiento impuestas por los jueces de menores, en concreto, la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil reconoce, en su artículo 19, el derecho de los menores a que la actividad de los centros respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos y los intereses legítimos no afectados por el contenido de la resolución judicial, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso. En este sentido, el artículo 44.2 de la ley establece que los menores tienen derecho a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados, además de sus abogados, y con ministros de la religión que profesen, cuando lo hayan solicitado a la dirección del centro, con la finalidad de que puedan cumplir las funciones propias de su profesión, de acuerdo con las normas que se establezcan por reglamento.

Por otro lado, el artículo 59 se ocupa de la alimentación de los menores y expone que los internados han de recibir, en los horarios establecidos, una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a la edad y a las necesidades de salud respectivas y que respete sus convicciones religiosas. Seguidamente, el artículo 60 se refiere a la asistencia religiosa estableciendo que la actividad del centro ha de respetar la libertad religiosa de los menores y los jóvenes internados. Con esta finalidad, todos los menores y los jóvenes tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que sea prestada con respeto de los derechos de las otras personas.

6.2.10 Extremadura

La Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores, a pesar de no referirse expresamente a la libertad religiosa dispone, como principio rector de la actuación de la Junta de Extremadura en materia de menores, el respeto de la libertad y

dignidad de los menores, así como de sus señas de identidad y características individuales o colectivas.

No obstante, el Decreto 139/2002, de 8 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros de acogida de menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social, en su artículo 62, enuncia los derechos de los menores y, entre ellos, reconoce el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión.

6.2.11 Galicia

En Galicia, para encontrar disposiciones específicas sobre la libertad religiosa debemos acudir a la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, donde se incluye como principio rector de la actuación de los poderes públicos la promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

6.2.12 La Rioja

En La Rioja, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores, también contiene preceptos acerca de la libertad religiosa. El artículo 12 expone que las Administraciones Públicas de La Rioja y las instituciones colaboradoras facilitarán al menor en sus intervenciones y asistencia los medios necesarios para el ejercicio efectivo de su libertad ideológica, religiosa y de conciencia. Además, estas mismas Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento del derecho y el deber de los padres o tutores de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral, y desarrollarán actuaciones de información y concienciación sobre los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilícitos o ilegales por el ordenamiento jurídico. Por último, esta misma ley prevé como infracción leve no facilitar los titulares o el personal de los centros o servicios en las intervenciones de protección del menor, los medios necesarios para que éste pueda ejercer su libertad ideológica, religiosa y de conciencia (art. 118.1).

6.2.13 Madrid

En la Comunidad de Madrid, existe una regulación específica para los centros de internamiento, en singular, la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia

de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor y, en este sentido, cabe mencionar que al Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor le corresponde la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores¹¹². Por otro lado, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, proclama en su artículo 3 los principios de actuación para las acciones que promuevan las Administraciones Públicas, para la atención de la infancia y la adolescencia y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, prohibiendo así cualquier tipo de discriminación, incluyendo la religiosa.

6.2.14 Murcia

Murcia no cuenta con una regulación muy extensa en esta materia, no obstante, la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia establece como principio rector el respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español, y cualquier otro reconocido en la normativa vigente.

6.2.15 Navarra

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia indica, en su artículo 20, que las Administraciones Públicas de Navarra desarrollarán actuaciones destinadas a que los padres o tutores cooperen para hacer efectivo el ejercicio de la libertad ideológica de los menores, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Además, en su artículo 13 esta ley expone que las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán, en el ámbito de sus competencias, el respeto y el correcto ejercicio de los derechos y libertades de los menores reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por España, en particular los proclamados en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y los demás reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y en el ordenamiento jurídico en su conjunto, sin excepción y sin que pueda existir distinción o discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, cultura, religión, opinión, lugar de nacimiento, situación

¹¹² Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, (en línea), <https://acortar.link/HPK0wH> (consulta 18 de octubre de 2021).

económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

6.2.16 País Vasco

La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia establece, sobre la libertad ideológica, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión, con las limitaciones prescritas por la ley y respetando los derechos y libertades fundamentales de los demás. También indica el mismo artículo en su apartado segundo que los padres y madres, tutores o guardadores tienen el derecho y el deber de cooperar para que la persona menor de edad ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

De esta forma, el artículo 93.2 de la misma ley expone que las personas infractoras menores de edad sujetas a alguna medida de internamiento tienen derecho a que se respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la medida, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil, así como todos los derechos contemplados en el artículo 56 LORPM y, en concreto, reconoce el derecho de los menores, por un lado, a ser atendidos sin discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, lengua, cultura, religión, creencia, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, respetando sus orígenes y favoreciendo la conservación de su bagaje cultural y religioso y, por otro lado, a ejercer los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el cumplimiento de la medida.

6.2.17 Valencia

En Valencia, el artículo 7 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia expone que “las personas menores de edad gozarán de los derechos que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de derechos del niño de Naciones Unidas y la Convención de derechos de las personas con discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social. La presente ley y sus normas de desarrollo se interpretarán de conformidad con los tratados

internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los derechos del niño de Naciones Unidas y la Convención de derechos de las personas con discapacidad”.

A su vez, el artículo 19 establece que las personas progenitoras y tutoras, en el desempeño de su derecho y deber de cooperar en el ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a la libertad de ideología, conciencia y religión, escucharán sus opiniones, fomentarán el desarrollo de un criterio propio y respetarán sus convicciones.

Tras este recorrido por la normativa autonómica, y como resumen, conviene reiterar en primer lugar, como ya sabemos, que la competencia para la ejecución de las medidas de internamiento contempladas en la LORPM corresponde a las Comunidades Autónomas. Además, hemos visto que las Comunidades han desarrollado normas autonómicas sobre los menores y los centros de internamiento. En esta normativa observamos que, en ocasiones, se hace referencia al derecho de libertad religiosa reconociendo las leyes autonómicas este derecho fundamental y su correspondiente derecho a la asistencia religiosa, además de prohibir cualquier tipo de discriminación, entre las cuales debemos destacar la discriminación por razón de religión.

En este sentido, podemos decir que las Administraciones Públicas, tanto estatales como autonómicas, deben respetar y proteger el derecho a la libertad religiosa, entre otros, de los menores infractores internados en centros. No obstante, en España encontramos distintos mecanismos para hacer efectiva esta protección de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución tales como la libertad religiosa, existiendo así un sistema de defensa y garantía de estos ya que, de lo contrario, serían reducidos a meras declaraciones¹¹³.

Entre tanto, cabe exponer sobre el análisis de la libertad religiosa del menor en centros de internamiento que, al igual que los reclusos internos en centros penitenciarios, los menores tienen que ver satisfechas sus necesidades y opciones religiosas, ideológicas y de conciencia durante el cumplimiento de la medida judicial¹¹⁴.

¹¹³ COELLO PULIDO, Á., *Reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales en la ejecución de las medidas de internamiento en los centros de reforma de menores en España*, Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2225, diciembre 2019, pág. 43.

¹¹⁴ GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 5ª edición, Edit. Civitas, Madrid, 2002, pág. 238.

De este modo, se deberá autorizar a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndole participar en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. En este sentido, si en un centro de internamiento hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse y admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto, que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión previa solicitud de aquellos. Asimismo, todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rechazar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso¹¹⁵. No obstante, cabe destacar también sobre los regímenes alimentarios que todos los centros deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales¹¹⁶.

Por otro lado, al igual que el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dedica su artículo 230 a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, prevé en su artículo 39 que todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada y, además, que ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. Seguidamente, el artículo 41.2 establece, respecto a las comunicaciones, que los menores tendrán derecho a comunicarse reservadamente con otros profesionales acreditados y ministros de su religión para la realización de las funciones propias de su profesión o ministerio.

En conclusión, podemos deducir sobre el alcance de la libertad religiosa de los menores de edad privados de libertad que mantienen su derecho a la libertad de culto, a reunirse con los correspondientes ministros de culto y a seguir viviendo de acuerdo con las premisas marcadas por su religión, incluidas aquellas que profesan peculiaridades en cuanto a los regímenes alimentarios.

¹¹⁵ Apartado 48 de la Resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

¹¹⁶ *Ibidem*, apartado 37.

7. ACUERDOS CON CONFESIONES RELIGIOSAS

Una vez analizada la normativa unilateral sobre asistencia religiosa en los centros de internamiento, nos disponemos ahora a desarrollar la normativa bilateral sobre esta misma materia. La regulación bilateral está formada por los Acuerdos de Cooperación firmados con la Santa Sede y las tres minorías religiosas que, en el año 1992, firmaron también sus propios Acuerdos.

En cuanto a los Acuerdos con la Santa Sede, debemos mencionar el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado el 3 de enero de 1979. Respecto a las minorías religiosas, debemos referirnos a los Acuerdos de Cooperación de 1992 que han sido desarrollados por el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España.

Al hablar de asistencia religiosa en los centros de internamiento de menores se hace más evidente la necesidad de colaboración de los poderes públicos, dirigida a establecer los cauces o medios necesarios para que puedan ejercitar su derecho a esa asistencia aquellos menores que, por encontrarse en este tipo de centros, se encuentran privados de libertad, de forma que en estos casos las dificultades para dicho ejercicio son mayores¹¹⁷.

De esta manera, cabe realizar aquí especial mención, en primer lugar, al principio de cooperación del artículo 16.3 CE, el cual expone que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En segundo lugar, cabe exponer también el principio de laicidad contenido en la Constitución, el cual impide a los poderes públicos asumir funciones religiosas y prohíbe toda confusión entre fines públicos y fines religiosos. Ello conlleva la indispensable cooperación de los poderes públicos con los grupos religiosos, pues la Administración pública no puede realizar por sí misma prestaciones de naturaleza religiosa¹¹⁸.

Además, la LOLR en su artículo 2, reconoce el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión y el artículo 39.1 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM, dispone que todos los

¹¹⁷ HERRERA GARCÍA, M. A., *op. cit.*, pág. 716.

¹¹⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa...”, *op. cit.*, pág. 164.

menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente. Todo ello orientado siempre a garantizar el pleno, real y efectivo ejercicio del derecho de libertad religiosa de los menores.

7.1 ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA

Sobre el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, debemos decir que el Estado español reconoce, en su artículo I.1, a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

Asimismo, respecto a la cuestión que nos ocupa, el artículo IV.1 reconoce y garantiza el derecho a la asistencia religiosa de las personas internas en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. Este derecho es reconocido a todos los ciudadanos, tanto los internos en centros públicos como privados sin discriminación alguna, y con especial relevancia a aquellos que se encuentran privados de libertad, como el caso de los menores internos, por las graves y peculiares circunstancias en las que se encuentran, las cuales les impiden cumplir con sus deberes religiosos y recibir debidamente una asistencia religiosa.

Además, en su párrafo segundo se hace mención a la cooperación que debe existir entre las autoridades de la Iglesia y el Estado para regular el régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral en los centros, salvaguardando siempre el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Esta afirmación tiene como consecuencia directa la reserva competencial que realiza el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos en esta materia, en el sentido de que el Estado no podrá legislar unilateralmente sobre ella sin previo acuerdo con la Iglesia o, de lo contrario, se produciría un incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo con la Santa Sede¹¹⁹. Ello se ha visto respaldado por varias decisiones de los tribunales superiores de justicia españoles, entre otras, por la Sentencia de 29 de noviembre de 2000 que reconoce

¹¹⁹ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa...”, *op. cit.*, pág. 165.

la insuficiencia del principio de jerarquía normativa para aplicar los convenios entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas¹²⁰.

7.2 ACUERDOS CON MINORÍAS RELIGIOSAS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 LOLR, el 10 de noviembre de 1992, se produjo la aprobación por las Cortes de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las tres minorías religiosas de notorio arraigo que existían, en consecuencia, los acuerdos fueron aprobados por las siguientes leyes: Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (en adelante, FEREDE), Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España (en adelante, FCJE) y Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (en adelante, CIE).

Lo dispuesto en el artículo 9 de los tres mencionados Acuerdos de 1992 tiene un contenido similar en todos ellos al garantizar el derecho de asistencia religiosa por parte de los internados en “centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales”, añadiendo este precepto la expresión “u otros análogos del sector público”, entre los cuales entendemos que se deben incluir los centros de internamiento de menores. El artículo continúa hablando de los ministros de culto en este ámbito que deberán ser designados por las Iglesias o Comunidades y debidamente autorizados por las administraciones competentes. Además, sigue exponiendo que la asistencia religiosa será prestada siempre de conformidad con el principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, de forma libre y sin limitación de horario.

En cuanto al contenido de la asistencia religiosa de las distintas confesiones, debemos acudir al artículo 6 de cada uno de los acuerdos. En primer lugar, respecto al acuerdo con la FCJE, se describe como funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa. En segundo lugar,

¹²⁰ RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Los Convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones religiosas*, Navarra Grafica Ediciones, Pamplona, 2003, pág. 123.

en el acuerdo con la CIE se dispone que son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la LOLR. En tercer lugar, el acuerdo con la FEREDDE recoge que se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.

En este sentido, el mismo artículo noveno de los acuerdos con la FCJE y la CIE, prevé que la asistencia religiosa se dispense también a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío o islámico. Ello no se recoge en el acuerdo con la FEREDDE, sin embargo, consideramos que esta manifestación de la asistencia religiosa también debe entenderse garantizada en el caso de la FEREDDE, siempre de acuerdo con los ritos y dogmas propios de las iglesias evangélicas. Así se deduce del principio constitucional de libertad religiosa y de la obligación de los poderes públicos de interpretar las normas en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales¹²¹.

Asimismo, los acuerdos con la FCJE y la CIE expresan que la dirección de los centros tiene la obligación de comunicar a la comunidad religiosa correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo por sí mismos, de sus familiares. No se prevé así para el caso de la FEREDDE, sin embargo, debemos considerar que también debe aplicarse esta garantía a los miembros de esta confesión por las razones señaladas en el párrafo anterior.

Por último, los acuerdos no prevén explícitamente la financiación de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, pero disponen que los gastos a causa de la asistencia espiritual correrán a cargo de las iglesias pertenecientes a la FEREDDE y a la FCJE, sin embargo, el artículo 9.3 del acuerdo con la CIE expone que estos gastos serán sufragados tal y como acuerden los representantes de la CIE con la dirección de los centros públicos.

8. CONCLUSIONES

Primera. El menor tiene responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo, encontrándose ésta regulada en la LORPM. Esta ley pretende dar respuesta a la delincuencia juvenil persiguiendo unos objetivos educativos y de reinserción,

¹²¹ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa...”, *op. cit.*, pág. 168.

proclamando el principio de resocialización e incluso introduciendo opciones para despenalizar las conductas de los menores, al condicionar la medida más restrictiva, es decir, la medida de internamiento, al interés superior del menor. Por tanto, la normativa sobre Derecho penal juvenil tiene como fin, a diferencia del Derecho penal para adultos, alcanzar un equilibrio entre la proporcionalidad de la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, priorizando el interés superior del menor pero sin que éste sea un objetivo único y excluyente frente a otros bienes constitucionales.

Segunda. La LORPM sostiene como medida más restrictiva para los casos delictivos más graves la medida de internamiento. De este modo, se encuentran sujetos a esta medida y a esta ley los menores que cometen los hechos en una edad comprendida entre los catorce y dieciocho años, con algunas excepciones. Así, los menores pueden ser condenados a medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico, suponiendo cada régimen una medida independiente de las demás. No obstante, nos resulta pertinente y proporcionado que la decisión judicial atienda siempre a las características personales del menor y a la gravedad del hecho delictivo, aplicando la privación de libertad como último recurso ante casos muy graves o la ineficacia de otras medidas.

Tercera. En España, existe la posibilidad de que los centros de internamiento sean gestionados por entidades privadas. No obstante, la privatización de este tipo de centros va más allá de cuestiones meramente económicas, ya que se produce una delegación de la autoridad coercitiva a entidades privadas o la protección constitucional de las garantías hacia los derechos fundamentales de los internados. De hecho, actualmente el modelo más extendido en nuestro país es el de gestión privada. Por ello, consideramos que deben existir límites a esta transferencia tales como la inexistencia de ánimo de lucro y la supervisión continua de estas entidades por parte de las Administraciones públicas.

Cuarta. La normativa sobre la responsabilidad penal de los menores ha recogido los derechos y deberes de los internados, en concreto, sus derechos se encuentran enumerados en el artículo 56 LORPM y complementados con distintos artículos de su Reglamento. En consecuencia, los derechos de los menores sometidos a la medida de privación de libertad encuentran su fundamento en textos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y, en el ámbito nacional, se basan en los derechos fundamentales recogidos en la CE. Sin embargo, los

derechos y libertades recogidos en tales normas se encuentran expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta. Cabe destacar, que todo ello se debe interpretar con respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana, además, de tener como referencia siempre el superior interés y protección del menor.

Quinta. Los menores de edad constituyen una parte específica y vulnerable de nuestra sociedad, no obstante, el menor de edad posee capacidad jurídica y, además, es titular de derechos fundamentales desde el momento de su nacimiento. En este sentido, aunque los menores ostenten capacidad jurídica, deben observarse matices ya que existen ciertos derechos que no pueden ejercer hasta el momento de su mayoría de edad. Entre tanto, esta capacidad de obrar del menor tiene como limitación la edad por lo que, en ocasiones, se debe proteger al mismo a través de la figura de la patria potestad. Esta cuestión se encuentra directamente relacionada con el ejercicio del derecho de la libertad religiosa por parte del menor, teniendo en cuenta que es un derecho personalísimo que proclama la CE para todas las personas por el simple hecho de serlo. En consecuencia, debemos acudir al grado de madurez del niño o adolescente para determinar si ostenta la suficiente para decidir libremente su opción religiosa o, de lo contrario, pese a tratarse de un derecho de la personalidad, serían los padres o tutores quienes deberían decidir o actuar por el menor.

Sexta. La CE configuró una serie de principios respecto al derecho de libertad religiosa. Estos principios promulgados por la norma suprema se basan en el reconocimiento de la libertad religiosa y el principio de igualdad entre las confesiones religiosas. En este sentido, sobre la garantía del derecho a la asistencia religiosa podemos apreciar la función promocional que concierne a las Administraciones públicas. Esta función no se considera, sin embargo, como un derecho prestacional que deben garantizar los poderes públicos y, además, no se considera en contra del principio de aconfesionalidad del Estado, expresado en el artículo 16.3 CE. Se trata, por tanto, de una función de promoción y garantista, cuyo objeto es mejorar el ejercicio de la libertad religiosa por parte de todos ciudadanos, formando así parte del Derecho positivo no prestacional.

Séptima. La competencia para la ejecución de las medidas contenidas en la LORPM adoptadas por Jueces de Menores pertenece a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla. Las Comunidades Autónomas han desarrollado su propia normativa basada en las normas estatales e internacionales y siempre pensando en la

máxima protección del menor. En consecuencia, las leyes autonómicas vigilan por que el derecho a la libertad religiosa en el ámbito estudiado sea respetado, aunque no en todas se menciona de manera explícita. De esta forma, la legislación autonómica proclama el derecho de libertad religiosa, reconociendo este derecho fundamental y su correspondiente derecho a la asistencia religiosa, además de prohibir cualquier tipo de discriminación, entre las cuales debemos destacar la discriminación por razón de religión.

Octava. El artículo 39.1 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, dispone que todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente. En este sentido, podemos ver que el Estado ha firmado distintos acuerdos con confesiones religiosas en esta materia que, aunque no contienen expresamente la garantía de asistencia religiosa en los centros de internamiento de menores, consideramos que deben aplicarse también a estos de forma análoga. Pues bien, en el caso de evangélicos, judíos e islámicos, firmaron los llamados Acuerdos de 1992, en los cuales se desarrolla el contenido de la asistencia religiosa, entre otros aspectos. A su vez, los internos deberán solicitar la asistencia religiosa a las autoridades competentes, que será suministrada siempre de acuerdo con las normas de organización y régimen interno de los centros. En cuanto a la Iglesia católica, el servicio de asistencia religiosa queda garantizado a los reclusos por medio del Acuerdo de 1993, el cual detalla su contenido y garantiza la existencia de locales adecuados para su prestación. Estas previsiones se pueden tener en cuenta como paradigma para los centros de menores.

Novena. La Administración tiene el deber de garantizar la libertad religiosa en los centros de internamiento en todas sus manifestaciones y, a su vez, debe respetar a aquellos que no muestran interés por ninguna religión. Por un lado, el centro debe proporcionar a los menores internados una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda a las normas dietéticas, a su edad, estado de salud, trabajo, clima y costumbres y respete sus convicciones personales y religiosas. Por otro lado, el centro facilitará que los menores puedan celebrar los ritos y las fiestas de su confesión disponiendo de espacios habilitados para ello, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internados y no afecte a la seguridad del centro y el desarrollo normal de la vida en el centro.

Décima. Finalmente, cabe hacer una reflexión genérica sobre nuestra impresión sobre la materia objeto del presente trabajo. En este sentido, consideramos que, actualmente, la

sociedad ha madurado notablemente en lo relativo a la dignidad de la persona y especialmente de los menores como parte vulnerable de nuestra sociedad, ya que se ha logrado un avance en la normativa, tanto internacional como estatal, para garantizar los derechos de los menores privados de libertad. En concreto, se ha logrado garantizar y promover que toda persona pueda ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tanto en su dimensión positiva como negativa, así como manifestar su religión de manera individual o colectiva. Por ello, se reconoce en la actualidad generalmente el derecho fundamental de todos los ciudadanos, incluso los menores privados de libertad, a la experiencia y a la expresión espiritual, en privado y en público, como individuo y miembro de un grupo.

9. BIBLIOGRAFÍA

ALCALDE, I., Marco legislativo que regula la actuación en los centros de internamiento de menores infractores en Andalucía (España). Recorrido histórico y desarrollo actual, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, págs. 15-39.

ALONSO PÉREZ, M., “La situación jurídica del menor en la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras”, en *Actualidad Civil*, núm. 2, 1997.

ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., “Libertad religiosa del menor y relaciones paterno-filiares: conflictos”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. LXXII, núm. 178, 2015, págs. 13-32.

BERISTAIN IPIÑA, A., “El derecho a la libertad religiosa de los internados de menores y jóvenes”, en *Eguzkilore*, núm. 1, 1987, págs. 171-182.

BETRIÁN CERDÁN, P., “Panorámica de los centros de internamiento de menores en España”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, págs. 95-116.

CÁMARA ARROYO, S., “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, vol. III, 2010, págs. 521-554.

CÁMARA ARROYO, S., *Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria*. Tesis doctoral (s.p), Universidad de Alcalá, Madrid, 2011.

CÁMARA ARROYO, S., “El internamiento de las menores infractoras en España”, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, vol. IV, 2011, págs. 335-375.

CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Edit. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011.

CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, págs. 53-93.

CÁMARA ARROYO, S., “Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores de España y Colombia)”, en *Derecho y Cambio Social*, vol. XIII, núm. 44, 2016, págs. 1-96.

CANO RUIZ, I., “La libertad religiosa del menor”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, págs. 119-148.

CIÁURRIZ LABIANO, M. J., *La libertad religiosa en el derecho español*, Edit. Tecnos, Madrid, 1984.

COELLO PULIDO, Á., *Reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales en la ejecución de las medidas de internamiento en los centros de reforma de menores en España*, Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2225, diciembre 2019.

CUELLO CONTRERAS, J., *El nuevo Derecho penal de menores*, Edit. Civitas, Madrid, 2000.

FIGUEROA NAVARRO, C., “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, págs. 3-20.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 5ª edición, Edit. Civitas, Madrid, 2002.

HERRERA GARCÍA, M. A., “La asistencia religiosa”, (Coord.) GARCÍA GARCÍA, R. y ROSSELL GRANADOS, J., *Derecho y religión*, Valencia, 2020, págs. 703-727.

JIMÉNEZ DÍAZ, M.J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-19, 2015, págs. 1-36.

LIÑÁN GARCÍA, A.: “La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia”, en *Anales de derecho*, Universidad de Murcia, núm. 32, 2014, págs. 1-28.

LÓPEZ MELERO, M., *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Tesis doctoral (s.p), Universidad de Alcalá, Madrid, 2011.

MANTECÓN SANCHO, J., *Pluralismo religioso, Estado y Derecho*. Edit. Dictus Publishing, 2018.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., *Comentario a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Edit. J.M. Bosch, 2016.

MIRANDA ESTRAMPES, M., “Aspectos procesales de la nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor (I)”, en *Revista Xurídica Galega*, núm. 30, 2001, págs. 31-70.

ORTEGA NAVARRO, R. C., *La estancia del menor privado de libertad en el centro de internamiento de menores infractores*. Tesis doctoral (s.p), Universidad de Córdoba, Córdoba, 2019.

REDONDO ANDRÉS, M. J., “La libertad religiosa del menor”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XX, 2004, págs. 131-164.

RODRÍGUEZ, BLANCO, M., *Los Convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones religiosas*, Navarra Grafica Ediciones, Pamplona, 2003.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, págs. 149-169.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, en *Actualidad Penal*, núm. 33, 2000, págs. 699-727.

SANZ DELGADO, E., “Derechos de los menores internados”, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (dir.), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Edit. Comares, Granada, 2012, págs. 22-49.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Á., *Prisiones y libertad religiosa, análisis del Nuevo Régimen Jurídico (Estatal y Autonómico) de la Libertad Religiosa Penitenciaria*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2007.

SOUTO GALVÁN, B., “La libertad de creencias y el interés superior del menor”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 28, 2015, págs. 191-220.

10. NORMATIVA

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de noviembre de 1948.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, de noviembre de 1950.

Protocolo Adicional I al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952.

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 14 de diciembre de 1960.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), de 28 de noviembre de 1985 (Resolución 40/33).

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, de 3 de diciembre de 1986 (Resolución 41/85).

Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (Resolución 44/25).

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, de 14 de diciembre de 1990 (Resolución 45/113).

Carta Europea de los Derechos del Niño, de 21 de septiembre de 1992.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE).

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (CIE).

Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores.

Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.

Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.

Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil.

Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores.

Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Decreto 139/2002, de 8 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros de acogida de menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor.

Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia.

Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores en La Rioja.

Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Decreto 40/2006, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros específicos para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores.

Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006 de la Fiscalía General del Estado.

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia.

Orden de 1 de marzo de 2011, por la que se aprueban las Normas de Funcionamiento Interno de los Centros de Internamiento Educativo para menores infractores de Canarias.

Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia.

Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores.

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.

Decreto 10/2020 de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears.

11. DOCUMENTACIÓN

Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores infractores. Boletín número 18. Datos 2018. Ministerio de Derechos Sociales.

Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, *Guía de centros y servicios de justicia juvenil*, Edit. Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2018.

Explotación estadística del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal del Menor, *Estadística de condenados menores 2019*, (en línea), <https://n9.cl/y6dyi> (consulta 26 de julio de 2021).

Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, <https://acortar.link/HPK0wH> (consulta 18 de octubre de 2021).